

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0001-2026-MPHCO/GM.

Huánuco, 08 de enero de 2026

VISTO:

El Informe Legal N° 01-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 05 de enero de 2026, el Sello de Proveído N° 7404-2025-MPHCO/GDS, de fecha 12 de diciembre de 2025, el Expediente N° 202555362, de fecha 11 de diciembre de 2025, la Carta N° 191-2025-MPHCO/GDS, de fecha 28 de noviembre de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, se establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el ítem 1.1. del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar (Principios del procedimiento administrativo) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que **“1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1 Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.**

Que, el numeral 1.1) del Artículo 1 (Concepto de acto administrativo) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que **“Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”.**

Que, el artículo 120 (Facultad de contradicción administrativa) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 120.1), establece que **“Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”**; asimismo, el artículo 218 (Recursos administrativos) de la precitada norma administrativa, establece en su numeral 218.2 **“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”, plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación.**

Que, asimismo, el artículo 220 (Recurso de apelación) del mismo cuerpo normativo referido anteriormente, establece de manera expresa que **“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”**; asimismo, el artículo 221 (Requisitos del recurso) de la precitada norma, establece que **“El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124”**.

Que, de la revisión de los actuados se advierte que, la Sra. Ana Rosario Cisneros Lazaro, interpone el recurso impugnativo sub examine con la formalidad establecida en el artículo 124 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con lo establecido por el artículo 220 de la citada Norma Legal; asimismo, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por el numeral 218.2) del artículo 218 del TUO de la precitada norma, es decir, la Carta N°191-2025-MPHCO/GDS, de fecha el 28 de noviembre de 2025; ha sido materia de impugnación con fecha 11 de diciembre de 2025, **dentro del plazo legal**.

Que, el recurso de apelación tiene como finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación; por lo que, al tratarse

de una revisión integral del procedimiento sobre los mismos hechos y evidencias no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma.

Que, mediante la **Carta N° 191-2025-MPHCO/GDS**, emitida el 28 de diciembre de 2025, se comunicó a la Sra. Ana Rosario Cisneros Lázaro la **improcedencia de su solicitud** de espacio para la feria navideña en el Jr. Progreso (cdra. 4) o la Alameda de la República (cdras. 4 y 5), **prevista del 12 al 30 de diciembre de 2025**. Esto debido a que no se cuenta con espacios acondicionados para tal fin, toda vez que la Av. Alameda de la República entrará en un proceso de remodelación a cargo del Gobierno Regional Huánuco.

Que, se aprecia de la solicitud que la fecha para el cual pretendía la realización de la feria navideña ya transcurrió, por ende, no tendría finalidad pronunciar referente a su pretensión.

Que, al respecto, el numeral 1, artículo 321 del TUO del Código Procesal Civil, señala que el proceso concluye sin declaración sobre el fondo cuando se sustrae la pretensión del ámbito jurisdiccional. Normativa que resulta aplicable por supletoriedad.

Que, en palabras de Ariano Deho, se presentaría una **sustracción de materia** de un proceso pendiente cuando por hechos sobrevenidos al planteamiento de la demanda (en rigor, a la notificación de la demanda) el actor obtiene extraprocesalmente lo que pretendía o cuando lo que pretendía ha devenido ya imposible de obtener.¹

Que, mediante Informe Legal N° 01-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 05 de enero de 2026, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica opina: "Declarar improcedente por haberse producido la sustracción de la materia respecto del recurso presentado por la Sra. Ana Rosario Cisneros Lázaro, y dar por concluido el presente procedimiento administrativo, disponiendo su archivo (...)"

Que, estos supuestos están contenidos en el inciso 5 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, y también está recogida en el TUO del Código Procesal Civil, numeral 1 del artículo 321. En tal sentido, el **Recurso Administrativo de Apelación** interpuesto deviene en **improcedente**.

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 27972- Ley Orgánicas de Municipalidades y la delegación de facultades con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso de apelación contra los alcances de la Carta N° 191-2025-MPHCO-GDS, interpuesto por la Sra. Ana Rosario Cisneros Lázaro, por haberse producido la sustracción de la materia, en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR CONCLUIDO el presente procedimiento y **DISPONER** su archivo definitivo; consecuentemente **REMITIR** los actuados a la Gerencia de Desarrollo Social contenidos en 172 folios.

ARTÍCULO TERCERO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido en el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, modificada mediante Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR, la presente resolución a la administrada Ana Rosario Cisneros Lázaro, en su domicilio real ubicado en el Jr. Pedro Puelles N° 173, Huánuco; para su conocimiento y fines de ley.

¹ Ariano Deho, Eugenia. Consideraciones sobre la conclusión del Proceso Contencioso, Administrativo por reconocimiento de la pretensión en la Vía Administrativa. Revista PUCP, p. 145



Página 3 de 3
Resolución Gerencial N° 0001-2026-MPHCO/GM.

ARTICULO QUINTO. - **DISPONER**, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

ARTÍCULO SEXTO. - **TRANSCRIBIR**, a las unidades competentes para su conocimiento y fines necesarios.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
Ing. Álvaro Roger E. Mendoza Castillo
GERENTE MUNICIPAL

C.c.
Archivo
ING. AREMC/GM